



“2017 Año de las Personas con Discapacidad,  
por una Sociedad Inclusiva e Integrada”

**Cámara de Representantes  
Provincia de Misiones**

PROYECTO DE LEY  
LA CÁMARA DE REPRESENTANTES  
DE LA PROVINCIA  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY  
PRODUCTOS  
FITOSANITARIOS Y DOMISANITARIOS DE SANEAMIENTO AMBIENTAL

CAPÍTULO I  
OBJETIVOS

ARTICULO 1: Son objetivos de la presente Ley la protección de la salud humana y ecosistemas, urbanos, periurbanos y rurales, a través del correcto uso y control de los productos Fitosanitarios y Domisanitarios de Saneamiento Ambiental.

DEFINICIÓN DE TERMINOS

**ARTÍCULO 2:** A los efectos de la presente ley, considérense:

**A. Productos Fitosanitarios y Domisanitarios de Saneamiento Ambiental:** son aquellos productos registrados y habilitados por la autoridad de aplicación para ser utilizados en **ámbito agrícola**, en **beneficio** y **defensa de la producción vegetal** y de otros ecosistemas y también en ámbito **urbano**, en beneficio, defensa y **sanidad ambiental** domiciliario, industrial y **urbano en general**. Se incluyen en esta definición a los productos insecticidas, acaricidas, nematocidas fungicidas, bactericidas, y rodenticidas, herbicidas, defoliantes, desecantes, reguladores de crecimiento, coadyuvantes, repelentes, atractivos, fertilizantes, abonos y/o enmiendas orgánicas e inoculantes. También se incluyen en esta definición todos aquellos otros productos no contemplados explícitamente en esta clasificación, pero que sean utilizados para la protección y desarrollo de la producción vegetal, así como aquellos productos destinados a la limpieza, lavado, odorización, desodorización, higienización, desinfección o desinfectación, para su utilidad en el hogar y/o ambientes colectivos y/o

Cod\_veri: 689062

Cod\_Veri:689062



públicos. Asimismo, se encuentran comprendidas las prácticas y/o métodos de control integral de plagas que sustituyan total o parcialmente la aplicación de productos Fitosanitarios y Domisanitarios de Saneamiento Ambiental.

**B. Actividad Comercial:** Comprende la introducción a la Provincia de Misiones, la elaboración/fabricación, formulación, fraccionamiento, etiquetado, distribución, transporte, almacenamiento, comercialización o entrega gratuita, exhibición, promoción y publicidad de productos Fitosanitarios y Domisanitarios de Saneamiento Ambiental.

**C. Expendedor:** Persona física o jurídica, pública o privada, que realice y/o se dedique a la actividad comercial de productos Fitosanitarios y Domisanitarios de Saneamiento Ambiental,.

**D. Uso y Aplicación:** Comprende el uso del producto desde la apertura del envase original del producto a utilizar, la preparación, dosificación y/o dilución del producto a aplicar, la aplicación del producto, la limpieza del equipo de aplicación y la gestión de los envases vacíos.

**E. Aplicador:** Persona física o jurídica, pública o privada, que realice uso y aplicación y liberación al ambiente de productos Fitosanitarios y Domisanitarios de Saneamiento Ambiental.

**F. Aplicación terrestre:**

**G. Asesor Técnico:** Profesional Universitario con incumbencia para diagnosticar problemas en la producción vegetal y/o en el ámbito urbano, prescribir el tratamiento adecuado y dirigir el tratamiento por medio del uso y aplicación de productos Fitosanitarios y Domisanitarios de Saneamiento Ambiental.

**H. Receta de Aplicación:** Documento emitido por el Asesor Técnico donde prescribe la utilización de productos Fitosanitarios y Domisanitarios de Saneamiento Ambiental, en función del diagnóstico realizado.

**I. Producción Vegetal:** Constituyen los cultivos agrícolas destinados a la producción maderera/forestal (nativos o implantados), alimenticia (hortícolas, frutícolas, té, yerba, etc.), pasturas, floral, aromática, medicinal, tintórea, textil y de cualquier otro tipo de cultivo no contemplado explícitamente en esta enumeración.

**J. Ámbito urbano:** Ciudades, pueblos, y conglomerados habitacionales suburbanos e industriales de la Provincia de Misiones.



**“2017 Año de las Personas con Discapacidad,  
por una Sociedad Inclusiva e Integrada”**

**Cámara de Representantes  
Provincia de Misiones**

K. **Ámbito agrícola:** Área suburbana y rural de la Provincia de Misiones, dedicada a la producción vegetal/agrícola.

L. **Servicio a terceros:** Persona física o jurídica que brinda el servicio de uso y aplicación de productos Fitosanitarios y Domisanitarios de Saneamiento Ambiental por mandato/encargo de un tercero.

M. **Usuario:** Es toda persona física o jurídica que adquiere y/o aplica productos Fitosanitarios y Domisanitarios de Saneamiento Ambiental,, ya sea que lo haga personalmente o a través de un servicio de terceros.

## **CAPITULO II**

### **SUJETOS Y ALCANCES DE LA LEY**

**ARTÍCULO 3:** Quedan sujetos a las disposiciones de esta Ley y sus normas reglamentarias que en consecuencia se dicten, las personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, que actúen en:

- a) La investigación/experimentación de productos Fitosanitarios y Domisanitarios de Saneamiento Ambiental,
- b) La actividad comercial de productos Fitosanitarios y Domisanitarios de Saneamiento Ambiental.
  - b) El uso y aplicación, la gestión de los envases vacíos y de los residuos, de productos Fitosanitarios y Domisanitarios de Saneamiento Ambiental.
- c) El asesoramiento profesional establecido por esta Ley.
- d) El funcionamiento de los respectivos registros establecidos por esta Ley.
- e) El control y la fiscalización relacionados a los productos Fitosanitarios y Domisanitarios de Saneamiento Ambiental.
- f) Tratamiento post cosecha y/o cuarentenario.
- g) Cualquier otra utilización, actividad e intervención que implique la manipulación, uso y aplicación de productos Fitosanitarios y Domisanitarios de Saneamiento Ambiental.

### **ORGANISMO DE APLICACION**

Cod\_veri: 689062

**Cod\_Veri:689062**



ARTÍCULO 4: EL Organismo de Aplicación de la presente Ley es el Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables, el cual contará con el asesoramiento y apoyo técnico de una Comisión Asesora Técnica Interministerial e Interinstitucional creada por la presente Ley.

El Organismo de Aplicación podrá solicitar el auxilio de la Fuerza Pública a fin de hacer cumplir esta Ley.

ARTÍCULO 5: Es responsabilidad del Organismo de Aplicación:

- **Registrar** y publicar el listado actualizado y aprobado a nivel Provincial de los productos Fitosanitarios y Domisanitarios de Saneamiento Ambiental, que fueran registrados previamente por la autoridad nacional competente.
- **Registrar** y publicar el listado actualizado de personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, habilitadas para realizar **actividad comercial** de productos Fitosanitarios y Domisanitarios de Saneamiento Ambiental.
- **Registrar** y publicar el listado actualizado de personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, habilitadas para el **uso y aplicación** de productos Fitosanitarios y Domisanitarios de Saneamiento Ambiental en servicios a terceros.
- **Registrar** y publicar el listado actualizado de personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, **que hagan uso y aplicación** de productos Fitosanitarios y Domisanitarios de Saneamiento Ambiental, en forma particular.
- **Registrar** y publicar el listado actualizado de **Asesores Técnicos** habilitados.
- **Fiscalizar** tanto en el ámbito agrícola como en el ámbito urbano, todas las actividades realizadas con los productos Fitosanitarios y Domisanitarios de Saneamiento Ambiental, para lo cual contará con el poder de policía, así como también podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.
- **Extraer y analizar** muestras de productos Fitosanitarios y Domisanitarios de Saneamiento Ambiental, y de todo otro elemento considere necesario para garantizar el cumplimiento de la presente Ley. Para ello podrá solicitar la cooperación de otros organismos, así como el auxilio de la fuerza pública.
- **Realizar** actividades de educación para concientizar a los usuarios y a la población en general, sobre el uso seguro y adecuado de los productos Fitosanitarios y



**“2017 Año de las Personas con Discapacidad,  
por una Sociedad Inclusiva e Integrada”**

**Cámara de Representantes  
Provincia de Misiones**

Domisanitarios de Saneamiento Ambiental.

- **Actuar de oficio** cuando se sospeche y/o detecte cualquier actividad no registrada y/o o que contravenga lo establecido por esta ley y su reglamentación.
- **Reglamentar** el tratamiento y control de residuos generados en virtud del uso de los productos Fitosanitarios y Domisanitarios de Saneamiento Ambiental.
- **Reglamentar** el tratamiento, control y disposición final de los residuos generados en virtud del uso de productos Fitosanitarios y Domisanitarios de Saneamiento Ambiental, conforme lo dispuesto en el Art. 58 de la presente ley.
- **Elevar** a consideración del Poder Ejecutivo, la reglamentación general de la presente Ley.

ARTÍCULO 6: Los Municipios de la Provincia de Misiones, en el ámbito de su jurisdicción, serán responsables ante la Autoridad de Aplicación en lo que respecta a la habilitación de la actividad comercial y del uso y aplicación de productos Fitosanitarios y Domisanitarios de Saneamiento Ambiental; y el cumplimiento de la presente Ley.

**CAPITULO III**

**DE LOS CONVENIOS**

ARTICULO 7: A los fines de cumplir con el propósito de la presente Ley, el Organismo de Aplicación convendrá con las Municipalidades respectivas, las condiciones de ubicación, construcción, seguridad, gestión de residuos y otras características que deberán reunir los Expendedores responsables de cualquier actividad comercial con productos Fitosanitarios y Domisanitarios de Saneamiento Ambiental.

ARTICULO 8: El Organismo de Aplicación podrá celebrar convenios con Organismos Gubernamentales Provinciales, Nacionales o Internacionales, Sector Privado y/o Consejos o Colegios Profesionales, para cumplir con el propósito de la presente Ley.

**CAPITULO IV**

**COMISIÓN ASESORA TÉCNICA INTERMINISTERIAL E**

Cod\_veri: 689062

**Cod\_Veri:689062**



## INTERINSTITUCIONAL

ARTICULO 9: El Poder Ejecutivo deberá dar intervención a los Ministerios, Organismos Provinciales y Organismos Nacionales, que, por su competencia estén relacionados con la materia que regula la presente, creando al efecto una Comisión Asesora Técnica Interministerial e interinstitucional, la que deberá constituirse por vía reglamentaria dentro de los noventa (90) días de la vigencia de esta Ley, denominándose Comisión Provincial Asesora Técnica Interministerial e Interinstitucional (C.A.T.I. e I.) de productos Fitosanitarios y Domisanitarios de Saneamiento Ambiental.

ARTÍCULO 10: La Comisión Provincial Asesora de productos Fitosanitarios y Domisanitarios de Saneamiento Ambiental, tendrán como misión general asesorar y asistir al Organismo de Aplicación en todo lo referente al propósito de la presente Ley y en particular sobre los siguientes aspectos:

a) Analizar los resultados actualizados de experiencias de la Comunidad científica, relacionadas con los productos Fitosanitarios y Domisanitarios de Saneamiento Ambiental, sus componentes y afines, que se encuentren en uso al entrar en vigencia esta Ley, determinando: 1) Los efectos tóxicos y ecológicos; 2) Los riesgos ambientales de contaminación y sus efectos a largo plazo: mutagénico, cancerígenos, teratogénico o de daño fetal, sobre los seres humanos.

Cuando se trate de productos importados, se deberá tener en cuenta la legislación vigente para los mismos en cualquier Nación del mundo, especialmente la de origen.

b) Elevar un dictamen al Organismo de Aplicación, como requisito previo a la clasificación de productos Fitosanitarios y Domisanitarios de Saneamiento Ambiental, en función de riesgos que presenten para la salud, el ambiente y la producción vegetal;

c) Proponer al Organismo de Aplicación las condiciones operativas de uso y las limitaciones o restricciones para la salud, el ambiente y la producción vegetal;

d) Solicitar la renovación de autorizaciones ya concedidas o su modificación a fin de ampliar o restringir el uso y la comercialización de productos Fitosanitarios y Domisanitarios de Saneamiento Ambiental;

e) Proponer al Organismo de Aplicación, las normas reglamentarias que requieran para el cumplimiento de la presente Ley;



**“2017 Año de las Personas con Discapacidad,  
por una Sociedad Inclusiva e Integrada”**

**Cámara de Representantes  
Provincia de Misiones**

- f) Establecer los criterios para la evaluación del riesgo que presenten los productos Fitosanitarios y Domisanitarios de Saneamiento Ambiental, recabando la opinión de autoridades científicas y técnicas;
- g) Coordinar su acción con Organismos, entidades y empresas oficiales o privadas;
- h) Proponer la investigación de métodos alternativos de fertilización y control de plagas, con el objeto de reducir, en la medida de lo posible, el uso de productos Fitosanitarios y Domisanitarios de Saneamiento Ambiental,;
- i) Crear subcomisiones asesoras honorarias, cuando fueren necesarias;
- j) Asesorar al Organismo de Aplicación, en lo referente a productos Fitosanitarios y Domisanitarios de Saneamiento Ambiental, destinados a la experimentación;
- k) Proponer la ejecución de programas de control permanente de niveles de contaminación por productos Fitosanitarios y Domisanitarios de Saneamiento Ambiental,
- l) Elaborar en conjunto con el Organismo de Aplicación, programas de difusión y educación tendientes al buen uso y conocimiento del manejo de los productos Fitosanitarios y Domisanitarios de Saneamiento Ambiental,;
- m) Proponer la realización de programas de investigación para mejorar las tecnologías de uso, los métodos analíticos y otros temas afines;
- n) Elaborar el reglamento que regirá el funcionamiento de la Comisión Provincial Asesora de productos Fitosanitarios y Domisanitarios de Saneamiento Ambiental,, el cual será sometido a la aprobación del Organismo de Aplicación, y;
- ñ) Proponer al Organismo de Aplicación toda otra medida que considere necesaria para la aplicación de la presente Ley.

**CAPITULO V**  
**DE LOS REGISTROS**

**ARTÍCULO 11:** El Certificado de Registro emitido por la Autoridad de Aplicación tendrá el carácter de habilitación, ya sea de productos Fitosanitarios y Domisanitarios de Saneamiento Ambiental, como de la actividad comercial, el asesoramiento, el uso y la aplicación de los mismos.

Cod\_veri: 689062

**Cod\_Veri:689062**



**CAPITULO VI**  
**DE LOS PRODUCTOS FITOSANOTARIOS Y DOMISANITARIOS DE**  
**SANEAMIENTO AMBIENTAL**

ARTICULO 12: EL Organismo de Aplicación publicará el listado actualizado de los productos Fitosanitarios y Domisanitarios de Saneamiento Ambiental, aprobados a nivel provincial y, que se encuentren inscriptos en el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (S.E.N.A.S.A.), y en la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología (ANMAT) o los Organismos que los reemplacen en el futuro, haciendo expresa mención de aquellos que por sus características de riesgo, fueran de prohibida comercialización o aplicación restringida para determinados usos.

ARTÍCULO 13: El Organismo de aplicación podrá prohibir, restringir, limitar o suspender el expendio, uso y aplicación de cualquier producto que a instancia de la Comisión Asesora, establezca a través de un dictamen técnico debidamente fundamentado, como no apropiado a los efectos de cumplir con los objetivos de la presente Ley.

ARTÍCULO 14: El Organismo de Aplicación podrá modificar la lista de productos Fitosanitarios y Domisanitarios de Saneamiento Ambiental contemplados por la presente Ley, cada vez que ante el avance tecnológico, surjan nuevos productos no contempladas entre las especialidades nombradas y/o cuando razones de orden técnico así lo justifiquen.

ARTÍCULO 15: El Organismo de Aplicación creará y mantendrá actualizado el **Registro de Expendores**, en el cual deberán inscribirse las personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, que realicen cualquier actividad comercial con productos Fitosanitarios y Domisanitarios de Saneamiento Ambiental. Por reglamentación se establecerán los requisitos que deban cumplir los Expendedores para obtener la habilitación.

En los casos que en virtud de otras leyes o reglamentos se exigiere habilitación previa, no se dará curso a la inscripción hasta tanto se dé cumplimiento a tal requisito. El registro será público y dará fe de los datos que se consignen.

ARTÍCULO 16: El Organismo de Aplicación creará y mantendrá actualizado el **Registro**





**“2017 Año de las Personas con Discapacidad,  
por una Sociedad Inclusiva e Integrada”**

**Cámara de Representantes  
Provincia de Misiones**

**de prestadores de servicios**, en el cual deberán inscribirse las personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, que realicen el Uso y Aplicación de los productos Fitosanitarios y Domisanitarios de Saneamiento Ambiental, como un servicio a terceros. Por reglamentación se establecerán los requisitos que deban cumplir los Aplicadores para obtener su habilitación. En los casos que en virtud de otras leyes o reglamentos se exigiere habilitación previa, no se dará curso a la inscripción hasta tanto se dé cumplimiento a tal requisito. El registro será público y dará fe de los datos que se consignen.

ARTICULO 17: El Organismo de Aplicación creará y mantendrá actualizado el **Registro de Aplicadores particulares**, en el cual deberán inscribirse las personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, que realicen el Uso y Aplicación de los productos Fitosanitarios y Domisanitarios de Saneamiento Ambiental en forma particular. Por reglamentación se establecerán las excepciones al registro y los requisitos que deban cumplir los demás aplicadores particulares para obtener su habilitación. En los casos que en virtud de otras leyes o reglamentos se exigiere habilitación previa, no se dará curso a la inscripción hasta tanto se dé cumplimiento a tal requisito. El registro será público y dará fe de los datos que se consignen.

ARTICULO 18: El Organismo de Aplicación creará y mantendrá actualizado el Registro de Asesores Técnicos, en el cual deberán inscribirse los profesionales debidamente matriculados que se dediquen al asesoramiento técnico en las actividades desarrolladas con productos Fitosanitarios y Domisanitarios de Saneamiento Ambiental. El Asesor Técnico Habilitado será acreedor de una Credencial, donde deberá constar el nombre y apellido completo del profesional, su número de matrícula profesional y número de registro habilitante, la fecha de vencimiento de su habilitación y de los cursos de capacitación o actualización que hubiere realizado.

ARTÍCULO 19: La autoridad de aplicación implementará periódicamente el dictado y validación de cursos de capacitación para la formación de aplicadores de productos Fitosanitarios y Domisanitarios de Saneamiento Ambiental.

Cod\_veri: 689062

**Cod\_Veri:689062**



ARTÍCULO 20: A los efectos de la obtención de los distintos registros, los interesados deberán abonar una tasa que será establecida por la Autoridad de Aplicación por vía reglamentaria, la cual será destinada para cumplir con los objetivos de la presente Ley.

## CAPITULO VI DE LOS EXPENDEDORES

ARTÍCULO 21: Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la actividad comercial de productos Fitosanitarios y Domisanitarios de Saneamiento Ambiental, ya sea como actividad principal o secundaria, deben inscribirse en el Registro de Expendedores establecido en presente Ley y con las formalidades que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 22: Para inscribirse en el Registro de expendedores de productos Fitosanitarios y Domisanitarios de Saneamiento Ambiental, deben:

- a. Acompañar, junto con la solicitud de inscripción, un detalle de bienes afectados y disponibles para desarrollar la actividad solicitada, las que estarán acordes a lo establecido por la reglamentación pertinente. En las renovaciones futuras, sólo se dará cumplimiento a este requisito cuando exista modificación o supresión de las condiciones originales;
- b. Contar con la asistencia técnica de un Asesor Técnico. En caso de vacancia, designar nuevo Asesor Técnico dentro de los diez (10) días de producida la misma;
- c. Presentar anualmente declaración jurada de productos Fitosanitarios y Domisanitarios de Saneamiento Ambiental, recibidos y comercializados, identificando el origen del producto recibido y el destino del producto comercializado, ante la Autoridad de Aplicación. Cuando se trate de sucursales, dicha obligación recaerá sobre las mismas, no pudiendo delegar dicha carga en la casa central;
- d. Llevar en un Registro el balance actualizado productos Fitosanitarios y Domisanitarios de Saneamiento Ambiental, recibido y comercializado durante los últimos dos años, identificando el origen del producto recibido y el destino del producto comercializado. Deberá tener el listado de productos en stock en forma permanentemente a disposición de la Autoridad de Aplicación. Cuando se trate de sucursales, dicha obligación recaerá sobre las mismas, no pudiendo delegar dicha carga en la casa central;
- e. Archivar por el término de dos (2) años contados desde el momento de expendio, las



**“2017 Año de las Personas con Discapacidad,  
por una Sociedad Inclusiva e Integrada”**

**Cámara de Representantes  
Provincia de Misiones**

Recetas de Aplicación de los productos de las clases toxicológicas Ia y Ib, y las que la autoridad de aplicación establezca por vía reglamentaria.

f. Comunicar al Organismo de Aplicación, la cesación de actividades en el plazo y forma que establezca la reglamentación

ARTICULO 23: Los expendedores deben controlar que los envases de los productos Fitosanitarios y Domisanitarios de Saneamiento Ambiental, estén debidamente cerrados y con su precinto de seguridad colocado e intacto, con fecha de vencimiento vigente, que no estén prohibidos, así como que esté debidamente etiquetado, con la categoría del producto, banda toxicológica y las recomendaciones de uso y manipulación. En caso de producirse el vencimiento de algún producto mientras esté en su poder, debe arbitrar los medios para su disposición final, conforme a las reglamentaciones vigentes o según directivas que fije el Organismo de Aplicación.

ARTÍCULO 24: Todos los comercios que expendan productos Fitosanitarios y Domisanitarios de Saneamiento Ambiental, deben:

- a. Contar con Asesor Técnico en forma permanente.
- b. Exhibir los productos en estanterías y/o góndolas de fácil higiene, separadas y aisladas de cualquier alimento, bebida, medicamento y/o artículo de higiene de uso humano o animal, evitando el libre acceso de menores de edad a los mismos;
- c. Entregarlos en bolsas separadas del resto de los productos adquiridos, y
- d. Tener a disposición de los clientes, las fichas técnicas de los productos comercializados y la información de los centros toxicológicos locales.

ARTÍCULO 25: Los vehículos vinculados a actividades de transporte, uso y aplicación de productos Fitosanitarios y Domisanitarios de Saneamiento Ambiental deben:

- a. Ser de uso exclusivo a estas actividades
- b. Contar con matafuegos apropiados y material absorbente apto para circunscribir los posibles derrames evitando su propagación;
- c. Poseer un compartimiento cerrado, con ventilación adecuada para el transporte, no permitiéndose la existencia de ventanas o aberturas que permitan el paso de gases o

Cod\_veri: 689062

Cod\_Veri:689062



líquidos al sector del conductor y pasajeros,

d. Llevar para cada producto transportado, la ficha técnica con información toxicológica y la guía de intervención para el caso de incidentes.

e. Portar la guía de productos transportados que corresponda según decreto reglamentario

f. Cumplir con toda otra exigencia que establezca el Reglamento General de Transporte para Mercancías Peligrosas.

g. Permitir el acceso de Agentes del Organismo de Aplicación de la presente Ley a los predios o instalaciones donde se utilicen o manipulen producto Fitosanitario o Domisanitario de Saneamiento Ambiental.

## **CAPITULO VII** **DE LOS APLICADORES**

ARTÍCULO 26: Las personas físicas o jurídicas que se dediquen al uso y/o aplicación de productos Fitosanitarios y Domisanitarios de Saneamiento Ambiental, deben inscribirse en el Registro de Aplicadores, establecido en presente Ley y con las formalidades que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 27: El aplicador tanto para la obtención de su registro, como para el desarrollo de sus actividades, deberá contar con la asistencia de un asesor técnico permanente.

ARTÍCULO 28: Los aplicadores serán clasificados según se desempeñen en ámbito urbano o en ámbito agrícola, distinguiéndose entre ellos en aplicadores para uso particular y aplicadores para servicio a terceros. Por reglamentación se establecerá los requisitos para los respectivos registros.

ARTÍCULO 29: El uso intensivo de productos en cultivos extensivos y/o en la producción de alimentos, obligará al productor a realizar el control de residuos del producto aplicado y sus metabolitos, tanto en su producción como en los recursos naturales involucrados para obtenerla. Por vía reglamentaria se establecerá cada caso en particular.



“2017 Año de las Personas con Discapacidad,  
por una Sociedad Inclusiva e Integrada”

**Cámara de Representantes  
Provincia de Misiones**

ARTÍCULO 30: Se deberá permitir el acceso de Agentes del Organismo de Aplicación de la presente Ley, a los predios o instalaciones donde se utilicen o manipulen producto Fitosanitario o Domisanitario de Saneamiento Ambiental.

(El sector citrícola y tabacalero controla los residuos en la producción pero no en el agua y suelo de las chacras. El sector forestal en algunos casos realiza controles de calidad de aguas pero no los informa porque no hay normativa que lo exija. Otros sectores???)

ARTÍCULO 31: Cuando en los lotes y/o lugares a tratar con productos Fitosanitarios, en sus cercanías hubiere viviendas o centros poblados, áreas naturales protegidas o de reservas forestales creadas por resoluciones en base a las leyes vigentes, el usuario responsable y/o el Aplicador y/o el Asesor Técnico, deberán:

- a) Ajustar la aplicación de productos según las prescripciones de esta ley y sus reglamentaciones. (Dependerá si es en ámbito **urbano**, suburbano o rural).
- b) Notificar previamente en un plazo no menor a setenta y dos (72) horas y por medio fehaciente, a los vecinos del lote a tratar y/o al municipio según corresponda, indicando producto y dosis a utilizarse.
- c) Solicitar autorización al Organismo de Aplicación y comunicar a los productores apícolas y/o piscícolas que estén ubicados en el área que recibirá el tratamiento, indicando fecha, período de reingreso y tipo de producto a emplear.

ARTÍCULO 32: El aplicador deberá obligatoriamente respetar las indicaciones de la receta de aplicación y/o del marbete o etiqueta que acompaña al producto Fitosanitario o Domisanitario de Saneamiento Ambiental, bajo su exclusiva responsabilidad en caso de no cumplirla.

ARTÍCULO 33: Luego de aplicarse productos Fitosanitarios sobre cultivos, los titulares y/o responsables de establecimientos productivos deberán respetar el tiempo de carencia indicado en el marbete de los productos utilizados. En caso de emplearse mezcla de productos se deberá respetar el mayor periodo de carencia.

Cod\_veri: 689062

Cod\_Veri:689062



ARTICULO 33 bis: Los productos utilizados en la pos cosecha poseerán las mismas restricciones que los utilizados en el campo. En cuanto a los principios activos y nivel de residuos permitidos, se determinará en base a la legislación Provincial, Nacional así como la de los países importadores.

ARTÍCULO 34: Todo Aplicador que causare daños a terceros por imprudencia, negligencia, impericia o por dolo, se hará pasible de las sanciones que establezcan la presente Ley y su reglamentación, sin perjuicio de las acciones judiciales a las que hubiere lugar.

## **CAPITULO VIII** **DE LOS ASESORES TÉCNICOS**

ARTICULO 35: Las personas físicas o jurídicas que se dediquen al asesoramiento Técnico en actividades que involucren productos Fitosanitarios y Domisanitarios de Saneamiento Ambiental, contemplados en presente Ley, deben inscribirse en el Registro de Asesores Técnicos, y con las formalidades que determine su reglamentación.

ARTÍCULO 36: La Autoridad de Aplicación habilitará como Asesor Técnico a todo profesional Universitario que se encuentre inscripto en el Registro de Asesores Técnicos. No podrán desempeñarse como Asesores Técnicos los profesionales que desempeñen funciones de fiscalización y control de la presente Ley.

ARTÍCULO 37: Los Asesores Técnicos están obligados a:

- a. Contar con Matrícula Profesional en vigencia.
- b. Contar con curso de capacitación vigente y validado por el organismo de aplicación
- c. Inscribirse en el Registro de Asesores Técnicos de la presente Ley;
- d. Realizar los cursos de actualización que dicten el organismo de aplicación y las Instituciones que hayan firmado convenios a tal efecto con el mismo.
- d. Confeccionar Receta de Aplicación al indicar la aplicación de cualquier producto Fitosanitario y Domisanitario de Saneamiento Ambiental, según se establezca en el decreto reglamentario.



**“2017 Año de las Personas con Discapacidad,  
por una Sociedad Inclusiva e Integrada”**

**Cámara de Representantes  
Provincia de Misiones**

- e. Archivar copia de las Recetas de aplicación por un período no inferior a los dos (2) años contados desde la fecha de emisión, y;
- f. En caso de cese de sus actividades o funciones como Asesor Técnico, deberá comunicarlo fehacientemente al Organismo de Aplicación dentro de los diez (10) días corridos.

En caso de no cumplimentar con los inc. a b, c y d, se considerará al profesional dado de baja del Registro de Asesores Técnicos, creado por la presente Ley;

## **CAPITULO IX** **DE LA RECETA DE APLICACIÓN**

**ARTÍCULO 38:** La Receta de aplicación es el documento a emitir por el Asesor Técnico toda vez que su recomendación implique la compra, uso y aplicación de productos Fitosanitarios y Domisanitario de Saneamiento Ambiental.

Esta receta deberá contener en su cuerpo un acta de trabajo o aplicación, en la que debe detallarse el acto de aplicación, la que deberá ser suscripta por el productor o persona autorizada y el Asesor Técnico. La misma será emitida por triplicado y según diseño definido por decreto reglamentario.

Por vía reglamentaria se establecerá las excepciones a esta exigencia, en especial para el caso de la adquisición, uso y aplicación de estos productos en el Ámbito urbano.

**ARTÍCULO 39:** Para la adquisición así como para el uso de productos Fitosanitarios y Domisanitarios de Saneamiento Ambiental, se deberá contar con una receta de Aplicación expedida por un Asesor Técnico, según lo establecido en art. 38.

**ARTÍCULO 40:** EL Asesor Técnico es el responsable de lo prescripto en la Receta de aplicación.

El usuario y/o el aplicador serán responsables del estricto cumplimiento de la Receta de Aplicación en cuanto al buen uso y aplicación de los productos prescriptos.

Cod\_veri: 689062

**Cod\_Veri:689062**



ARTÍCULO 41: El Organismo de Aplicación fiscalizará y controlará la actividad comercial, el uso y la aplicación productos Fitosanitarios y Domisanitarios de Saneamiento Ambiental, inclusive las campañas oficiales de control de vectores de enfermedades que afectan a la salud pública.

## **CAPITULO X** **DE LOS USUARIOS**

ARTÍCULO 41: Todos los Usuarios Responsables están obligados a:

- a. Utilizar los productos Fitosanitarios y Domisanitarios de Saneamiento Ambiental, acorde con las prescripciones de esta Ley;
- b. Responsabilizarse civilmente por los eventuales daños que esta actividad genere;
- c. Requerir que el profesional firmante de la Receta de aplicación, esté debidamente autorizado como Asesor Técnico según lo estipulado en el Artículo 36 de la presente Ley;
- d. Utilizar los elementos de protección personal correspondientes a cada caso.
- e. Archivar las Recetas de Aplicación de los productos que utilice, por un mínimo de dos (2) años, de forma tal que dichos documentos satisfagan adecuadamente el objetivo de trazabilidad de esta Ley y permita una adecuada auditoría por parte del Organismo de Aplicación.

## **CAPITULO XI** **DE LOS FONDOS**

ARTICULO 42: Los fondos que se recauden en concepto de tasas, aranceles, multas o por cualquier otro concepto de la aplicación de la Presente Ley, ingresarán a una cuenta especial en el Banco que actúe como agente financiero de la Provincia, denominada “FONDO DE EDUCACIÓN Y CONTROL DE PRODUCTOS QUIMICOS Y BIOLOGICOS”, la que estará a cargo de la autoridad de aplicación, debiendo destinarse sus fondos exclusivamente a las actividades necesarias para el cumplimiento de los objetivos enunciados en la presente Ley.

ARTÍCULO 43: La Cuenta Especial se integrará por:





**“2017 Año de las Personas con Discapacidad,  
por una Sociedad Inclusiva e Integrada”**

**Cámara de Representantes  
Provincia de Misiones**

- a. Los montos que destine el presupuesto anual correspondiente, del Organismo de Aplicación de la presente Ley;
- b. Los fondos recaudados en concepto de multas, tasas, aranceles o por cualquier otro concepto derivado de la aplicación de esta Ley, u otra que involucre los Permitir el acceso de Agentes del Organismo de Aplicación de la presente Ley a los predios o instalaciones donde se utilicen o manipulen producto Fitosanitario o Domisanitario de Saneamiento Ambiental; y,
- c. Legados, donaciones o subsidios de Organismos Públicos y/o Privados, Organizaciones no Gubernamentales, etc.

ARTÍCULO 44: Los fondos que se recauden, serán destinados exclusivamente a las actividades necesarias para el cumplimiento de los objetivos enunciados en la presente Ley, entre las que se mencionan:

- a. Adquirir bienes útiles e insumos indispensables para las actividades de control y fiscalización;
- b. Realizar actividades de capacitación y concientización sobre el uso seguro de los productos Fitosanitarios y Domisanitarios de Sanidad Ambiental.
- c. Realizar análisis y controles de calidad de los productos Fitosanitarios y Domisanitarios de Sanidad Ambiental comercializados.
- d. Realizar análisis y controles de calidad de los recursos naturales afectados por las actividades de aplicación.
- e. Cualquier otra que se definan por vía reglamentaria.

**CAPITULO XII**  
**DE LAS SANCIONES**

ARTICULO 45: En las causas por infracción a la presente Ley se aplicarán los procedimientos generales previstos por la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2.970 y los especiales que establezca la respectiva reglamentación, sin perjuicio de las acciones penales que pudiera surgir.

Cod\_veri: 689062

**Cod\_Veri:689062**



ARTÍCULO 46: Ante infracciones a las prescripciones de la presente ley y sus normas reglamentarias, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan, el organismo de aplicación previo sumario administrativo podrá aplicar al infractor, las siguientes sanciones:

- a) multa de hasta dos mil (2.000) veces el valor de referencia (VR), y aplicable el doble, en caso de reincidencia, según la gravedad de la infracción;
- b) Inhabilitación de los productos Fitosanitarios y Domisanitarios de Saneamiento Ambiental o afín;
- c) Interdicción de predios, inmovilización y/o decomiso de los productos y/o mercaderías contaminadas y/o de los bienes utilizados para cometer la infracción.
- d) En los casos que sean necesarios, se impondrá al infractor la obligación del tratamiento y/o disposición final a su costa de los productos inmovilizados y/o decomisados, según los procedimientos que se fijen en la reglamentación;
- de) Suspensión y/o baja temporal o permanente de habilitación y/o del registro correspondiente;
- f) Clausura parcial o total, temporal o permanente de los locales, depósitos y establecimientos;
- g) Destrucción de vegetales, parte de vegetales y alimentos con residuos mayores que los permitidos o sobre los cuales haya habido aplicación de productos de uso prohibido no habilitado o no registrado, y;
- h) Secuestro de los equipos de aplicación, vehículos y bienes utilizados para cometer la infracción.

ARTÍCULO 47: Para la aplicación de las sanciones establecidas por la presente Ley, la autoridad de aplicación establecerá por vía reglamentaria el Valor de Referencia (VR) y la escala de multas que corresponderá a cada infracción a la presente ley. Conforme la gravedad de la misma.

Las sanciones de todo tipo se duplicarán en caso de reincidencia y/o cuando la actitud del infractor fuere de ocultamiento, obstrucción de la investigación y falsedad para con los funcionarios actuantes.



**“2017 Año de las Personas con Discapacidad,  
por una Sociedad Inclusiva e Integrada”**

**Cámara de Representantes  
Provincia de Misiones**

ARTÍCULO 48: Sin perjuicio de otras consideraciones que se establezcan por vía reglamentaria, serán sancionados con multa e inhabilitación y/o clausura de un (1) mes a más de un (1) año:

a. El que realice actividad comercial de productos químicos o biológicos de uso agrícola y urbano sin poseer inscripción, autorización o habilitación de las autoridades competentes, impuestas por la presente Ley;

b. El que realice actividad comercial de productos químicos o biológicos de uso agrícola y urbano falsificados, adulterados o producidos fraudulentamente y/o cuyo empleo esté prohibido por la autoridad de aplicación, y;

c. El que aplique productos Fitosanitarios y Domisanitarios de Saneamiento Ambiental, en áreas o zonas restringidas y/o prohibidas por la presente Ley.

ARTÍCULO 49: Será sancionado con inhabilitación de quince (15) días a un (1) año, el Asesor Técnico que ordenare aplicar productos Fitosanitarios y Domisanitarios de Saneamiento Urbano, que no se encuentren debidamente inscriptos y autorizados. El Organismo de Aplicación informará tal situación al Tribunal de Disciplina del Consejo y/o Colegio de Profesional que correspondiente de la Provincia de Misiones, a los fines de la aplicación de las sanciones accesorias que procedan.

**CAPITULO XIII**

**DE LAS PROHIBICIONES**

ARTÍCULO 50: Queda prohibida la tenencia y aplicación de producto Fitosanitario o Domisanitario de Saneamiento Ambiental, que se encuentren: no registrados, restringidos o no autorizados o prohibidos o contenidos en envases no autorizados por la autoridad de aplicación. En caso de constatare tenencia y/o uso de los productos, los mismos serán decomisados, sin perjuicio de las sanciones que pudiere corresponder al infractor. Queda prohibida también la aplicación de productos vencidos o con marbetes y/o etiquetas ilegibles. Todos estos productos tendrán el destino que establezca la reglamentación.

El organismo de aplicación llevará un listado actualizado de los productos autorizados fitosanitarios, fertilizantes, abonos, enmiendas, inoculantes y otros productos

Cod\_veri: 689062

**Cod\_Veri:689062**



de saneamiento ambiental, donde se registrarán los productos autorizados por la autoridad nacional competente.

ARTÍCULO 51: Se prohíbe la aplicación aérea de productos Fitosanitarios y Domisanitarios de Saneamiento Ambiental en todo el territorio de la Provincia de Misiones

ARTICULO 52: Se prohíbe la aplicación terrestre de producto Fitosanitario o Domisanitario de Saneamiento Ambiental, de las clases Toxicológicos Ia Ib y II , conforme lo dispuesto en el art. 31. Sólo podrán aplicarse dentro de dicho radio, producto Fitosanitario o Domisanitario de Saneamiento Ambiental de las Clases Toxicológicas III y IV con las precauciones que se establecerán vía reglamentaria.

ARTICULO 53: Se prohíbe el almacenamiento, transporte y manipulación producto Fitosanitario o Domisanitario de Saneamiento Ambiental, en forma conjunta con productos alimenticios, cosméticos, vestimenta, tabaco, productos medicinales, semillas, forrajes y otros productos que establezca el Organismo de Aplicación por vía reglamentaria, que pudieran constituir eventuales riesgos a la vida o a la salud humana o animal.

ARTÍCULO 54: En los casos en que se requiera una cantidad de producto menor al envase original de contenido mínimo, podrá fraccionarse, debiendo en ese caso emplearse envases específicos, destinados a tal fin, en cuyo rótulo deberá consignarse lo siguiente:

- a) Razón social y número de Registro del Comercio expendedor;
- b) Denominación del producto: Nombre común y Marca Comercial;
- c) Cantidad contenida;
- d) Fecha de Fraccionamiento;
- e) Nombre, apellido y número de Registro del Asesor Técnico que realiza el fraccionamiento; y
- f) Leyenda en un lugar bien visible que diga TOXICO.

ARTICULO 55: Se prohíbe el fraccionamiento y re-embudo de productos clase toxicológica Ia y Ib (Banda Roja), que se distribuyan, transporten, almacenen, exhiban o usen en la Provincia de Misiones.



**“2017 Año de las Personas con Discapacidad,  
por una Sociedad Inclusiva e Integrada”**

**Cámara de Representantes  
Provincia de Misiones**

ARTÍCULO 56: Se prohíbe en toda la Provincia de Misiones el transporte de producto Fitosanitario o Domisanitario de Saneamiento Ambiental, en vehículos que no cumplan con la Legislación Nacional y Provincial.

ARTICULO 57 Se prohíbe el lavado y limpieza de equipos destinados a la aplicación de producto Fitosanitario o Domisanitario de Saneamiento Ambiental, en el cauce de arroyos, ríos, lagunas, tajamares, represas perforaciones, pozos, aljibes y similares, a los efectos de evitar la contaminación de aguas y ambiente humano, así como descarga de efluentes conteniendo estos productos, sus restos y desechos, sin tratamiento de descontaminación.

#### **CAPITULO XIV**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 58: La disposición final de los envases de residuos o desechos de producto Fitosanitario o Domisanitario de Saneamiento Ambiental, se harán de acuerdo a las prescripciones de la Ley Nacional N° 27.279, sus normas reglamentarias en vigencia y de la presente Ley.

ARTÍCULO 59: Los empleadores, usuarios y aplicadores deberán dar cumplimiento con lo establecido por la Ley Nacional N° 19587 de higiene y seguridad en el trabajo y sus reglamentaciones a fin de asegurar la salud de los trabajadores en actividades relacionadas con producto Fitosanitario o Domisanitario de Saneamiento Ambiental.


#### **CAPÍTULO XV**

#### **DE LA REGLAMENTACIÓN**

ARTÍCULO 60: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación. En el caso de presentarse situaciones no contempladas específicamente en este cuerpo legal, las mismas se interpretarán de conformidad a lo establecido al respecto por la normativa Nacional y el Código Internacional de Conducta

Cod\_veri: 689062

**Cod\_Veri:689062**



para la Distribución y Utilización de Plaguicidas de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación (F.A.O.).

ARTICULO 61: Derogase la Ley XVI N° 31, sus modificatorias y decretos reglamentarios.

ARTICULO 62: COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

### **FUNDAMENTOS**

La Ley XVI N° 31 que regula el Régimen de Contralor del Uso de Agrotóxicos fue promulgada ya hace 25 años. Esta normativa, cuyo organismo es el Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables, fue y es imprescindible para la producción Agroforestal y Ganadera y el cuidado del medio ambiente en nuestra Provincia.

El transcurrir del tiempo, los avances de la tecnología, la aparición de nuevos productos fitosanitarios, nuevas técnicas productivas, y la imperiosa necesidad de asegurar la calidad alimentaria a través de la **trazabilidad** de los productos alimenticios hace que como **obviedad**, tengamos que actualizar esta normativa, incluso con una denominación que la haga amplia y no restrictiva.

Para este proyecto de ley de actualización normativa, se realizó un trabajo serio y responsable, con un alto contenido técnico y científico, participando de un largo debate y reuniones de trabajo durante **un año**, con los responsables de la aplicación de la ley, el Ministerio de Ecología, y otros organismos como los Colegios Profesionales afines, SENASA, INTA, Ministerio del Agro y otros.

La realidad productiva Agroforestal y Ganadera de la Provincia, que crece incesantemente y hace un uso continuo de productos fitosanitarios, nos obliga a modernizar la legislación, siempre con el objetivo de preservar la salud humana y proteger el medio ambiente.

De la norma vigente se extrae muchos contenidos que están bien desarrollados; y se incorporan otros nuevos, como los fertilizantes, los abonos y enmiendas orgánicas, los productos biológicos y los domisanitarios, todos estos no contemplados ni regulados en la Provincia.



**“2017 Año de las Personas con Discapacidad,  
por una Sociedad Inclusiva e Integrada”**

**Cámara de Representantes  
Provincia de Misiones**

Pero también como concepto fundamental, la trazabilidad de los productos usados, para la clara determinación de cualquier situación que dañe la salud humana y el medio ambiente; haciendo énfasis en la **receta fitosanitarias** y en el laboratorio de análisis de residuos de fitosanitarios.

Muchos productos de uso diario, como los antibióticos, mal usados son tóxicos. Por ello, relacionando el concepto con la producción agroforestal y de alimentos para animales, se hace imprescindible modernizar la legislación, incorporar productos no regulados hasta el momento, incluso aquellos que son de uso domiciliario como los domisanitarios que son de venta libre e indiscriminada.

Por lo expuesto, es que solicitamos que acompañen el presente proyecto de ley.

Cod\_veri: 689062

Cod\_Veri:689062